



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000025519
Número de expediente: RRA 13177/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –en lo sucesivo: el Instituto-, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 18 de septiembre de 2019, el particular presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia/INFOMEX, mediante la cual requirió al Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:
Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:
Solicito del PRD la nómina del mes de JULIO del 2019 que incluya a todo el personal de dicho partido, así como la fecha de alta y baja de cada persona (que no se incluye en lo ya publicado). (sic)

II. El 09 de octubre de 2019, al Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia/INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

C. SOLICITANTE. ANEXO AL PRESENTE ENCONTRARÁ LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. USTED TIENE DERECHO A INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE ESTA RESPUESTA. UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Archivo: [2234000025519_065.pdf](#)

El archivo adjunto contiene la versión digitalizada del **Oficio No. CPRF/612/19**, de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros y dirigido al solicitante, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000025519
Número de expediente: RRA 13177/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Al respecto, en primer lugar, es necesario señalar que con sustento en el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, **"No existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"** criterio que se transcribe a continuación y el cual cita:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

En virtud de ello los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, pues con fundamento en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si la información se encuentra en medios electrónicos el sujeto obligado solo deberá hacer saber la fuente de donde se encuentra esa información.

Ahora bien, es preciso señalar que la información a que se refiere el artículo 76, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra a disposición del público en general, información que cumple con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que el solicitante puede acceder a ella en el portal de la web que más adelante se proporciona.

En efecto, los Lineamientos Técnicos Generales referidos en el artículo 61 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla la homologación que debe existir en la publicación de la información por parte de los sujetos obligados, así también establece los criterios sustantivos y adjetivos que debe cumplir la información que, en el caso concreto, debe contener el tabulador de remuneraciones de los Partidos Políticos, siendo esta la siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000025519
Número de expediente: RRA 13177/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Periodo de actualización: semestral
Conservar en el sitio de Internet información vigente y la correspondiente a las tres quincenas anteriores.
Aplica a: Partidos políticos nacionales y locales, organizaciones políticas nacionales y asociaciones civiles.

Tabulador de remuneraciones

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del órgano de dirección	
Nombre completo de los funcionarios, parciales o similares			Denominación del puesto	Denominación del área
Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido		
Tipos de remuneración (categoría)	Monto mensual de remuneración neta (sin impuestos ni prestaciones)	Monto mensual de impuestos por remuneración neta	Monto mensual de las prestaciones	Monto mensual de remuneración total (neto más impuestos más prestaciones)
Años (responsables) que generó (o, poseen) atribución y actualizó la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota	

De lo anterior se advierte que, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales en primer lugar la información debe actualizarse de manera trimestral, precisando para ello ciertos rubros en el tabulador de remuneraciones, sin que en el mismo se establezca la alta y baja de los trabajadores.

En ese sentido, es que el hecho de que la información publicada relativa a la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se encuentra por mes, así como tampoco precisa las altas y bajas de cada uno de los trabajadores, de ninguna manera implica algún incumplimiento u omisión de la información, pues la información contenida en la página web del Partido de la Revolución Democrática, es aquella información relativa a los conceptos y formalidades establecidas en la Lineamientos Técnico Generales, tal como se puede visualizar para su consulta en el portal de transparencia que a continuación se proporciona: <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-remuneraciones>

III. El 16 de octubre de 2019, se recibió en el Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática a su solicitud de acceso a la información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Me remiten a la información que ya tiene publicada, pero en esta no especifican el mes al que aplican las altas y/o bajas del personal, por ello no puedo realizar las estadísticas para las que solicito la información (sic)

IV. El 16 de octubre de 2019, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 13177/19** al recurso de revisión y, con base en el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000025519
Número de expediente: RRA 13177/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Joel Salas Suárez** para los efectos de los artículos 150, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

V. El 22 de octubre de 2019, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información acordó¹ la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracciones I y II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VI. El 22 de octubre de 2019, se notificó al Partido de la Revolución Democrática a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VII. El 22 de octubre de 2019, se notificó al recurrente por correo electrónico la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VIII. El 05 de noviembre de 2019, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez² acordó la

¹ De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.

² De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000025519
Número de expediente: RRA 13177/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

recepción de las documentales señaladas en el resultando inmediato anterior, por virtud del cual el sujeto obligado manifestó los alegatos correspondientes y ofreció las pruebas correspondientes, las cuales fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; asimismo se hizo constar que no se recibieron alegatos o pruebas por parte del recurrente, dentro del término otorgado para tales efectos y se determinó el cierre de instrucción, dado que no existía diligencia pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar y se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver.

IX. El 05 de noviembre de 2019, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo referido en el resultando que precede.

X. El 05 de noviembre de 2019, se notificó al particular, a través de correo electrónico, el acuerdo referido en el resultando VIII de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. - Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, este Instituto realizará un estudio de oficio respecto de las causales de improcedencia, aún y cuando el sujeto obligado no las haya

Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000025519
Número de expediente: RRA 13177/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

hecho valer, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, el artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece como causales de improcedencia las siguientes:

[...]

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

De las constancias que obran en autos, se desprende que **no actualiza ninguna de las causales de improcedencia referidas**, porque tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta, a través del sistema electrónico Infomex/PNT, el 09 de octubre de 2019, y el particular impugnó la misma el 16 de octubre del mismo año. Lo anterior, toda vez que el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el 10 de octubre y feneció el 30 de octubre del presente año, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación transcurrieron 05 días, estando dentro del plazo establecido en el artículo 147 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por otro lado, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del hoy recurrente; no se realizó prevención alguna al particular, toda vez que el recurso de revisión cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000025519
Número de expediente: RRA 13177/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

de la información proporcionada; que la pretensión del particular estribe en una consulta o que haya ampliado su solicitud de acceso.

Asimismo, de conformidad con el artículo 148 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo dispuesto en la fracción V, ya que el agravio del recurrente se centra en que el sujeto obligado entregó información que no corresponde.

Ahora bien, es de vital importancia el análisis al artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mismo que a continuación se transcribe:

[...]

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

[...]

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, ya que el recurrente no se ha desistido, no se tiene constancia de que haya fallecido, no se advirtió causa de improcedencia alguna y el sujeto obligado no modificó su repuesta inicial sino defendió la legalidad de la misma. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios. El particular requirió al Partido de la Revolución Democrática la entrega, a través de Internet en la PNT, de la nómina de julio de 2019, que incluya a todo el personal del partido, así como la fecha de alta y baja de cada persona, que no se incluye en lo que ya obra público.

En respuesta, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la **Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros**, que no existía la obligación de generar documentos ad hoc, por lo que resultaba aplicable el Criterio 03/17 emitido por este Instituto. Así, de conformidad con sus obligaciones de transparencia, se encontraba pública la información que cumple con lo



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000025519
Número de expediente: RRA 13177/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que podía acceder a la misma a través de un vínculo que se proporcionó.

Asimismo, señaló que dichos Lineamientos Técnicos Generales contemplaban, para el caso concreto, que se debe publicitar el tabulador de remuneraciones de los Partidos Políticos, conforme a ciertos criterios, sin que en el mismo se establezca el alta y la baja de los trabajadores. Por lo que el hecho de que no se encuentren dichos datos, así como que tampoco se desagregue por mes, no implica algún incumplimiento u omisión, pues dicha información es la relativa a las formalidades previstas en los Lineamientos Técnicos Generales.

Consecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló como **agravio** la entrega de información que no corresponde, en tanto que no se desagrega por mes y tampoco obran las altas y bajas.

Cabe señalar que la admisión del asunto fue notificada debidamente sin que se recibieran alegatos de las partes a la fecha que se resuelve.

CUARTO. - Litis. De las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. En relación con el artículo 148, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone que el recurso procederá en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Partido de la Revolución Democrática** a la luz de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. - Estudio de fondo. En primer orden de ideas, el *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, dicta lo siguiente:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para las personas afiliadas y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

Artículo 2. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000025519
Número de expediente: RRA 13177/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

...

Artículo 113. La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, la Dirección de Comunicación, el Instituto de Formación Política, la Unidad de Transparencia y los Órganos, dependientes de la Dirección Nacional y Estatales, deberán organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia.

...

Artículo 115. Las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros son las responsables de la administración, patrimonio y recursos financieros del Partido en conjunto con la Dirección Nacional y en su caso la Estatal, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de este emanen. La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, nombrada por las Direcciones Estatales, está obligada a sujetarse a los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional, así como a las disposiciones en la materia aplicables.

Adicionalmente, el *Reglamento del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática*, señala que:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las personas afiliadas, direcciones en todos sus niveles, órganos, instancias y personas con responsabilidad administrativa del Partido, y tiene por objeto normar en el ámbito nacional y estatal la administración, origen, aplicación, uso, custodia, transparencia y rendición de cuentas del patrimonio y recursos financieros del instituto político, así como definir las atribuciones y funcionamiento de la Coordinación Nacional y de las Coordinaciones Estatales del Patrimonio y Recursos Financieros.

...

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

...

h) Coordinación. - La Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, prevista en los artículos 39, fracción XXVI, inciso a. y 113 del Estatuto

j) Coordinador o coordinadora. - Titular de la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros.

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000025519
Número de expediente: RRA 13177/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Artículo 9.- Las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros, Nacional y Estatales serán las responsables de administrar el patrimonio y los recursos financieros del Partido, en conjunto con la Dirección Nacional o Estatal correspondiente, y de presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

...

Artículo 13.- En apego estricto a las leyes y reglamentos aplicables y al Estatuto, la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales en el ámbito federal, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña ante las autoridades electorales competentes. La administración de los recursos del Partido en las campañas electorales estará a cargo de la Dirección Nacional, sin que tales recursos puedan ser administrados por otras instancias, ni por aquellas personas que tengan la titularidad de las candidaturas.

...

Artículo 17.- Son atribuciones específicas de la Coordinación, además de las señaladas anteriormente:

a) Realizar la planeación y administración de los recursos patrimoniales del Partido de conformidad a las normas electorales aplicables, al Estatuto y al presente Reglamento.

b) Preparar el presupuesto anual, así como el informe financiero nacional del año anterior, que la Dirección Nacional presente al Consejo Nacional en el primer pleno de cada año.

c) Proveer con oportunidad los recursos para la realización de los proyectos y actividades del Partido.

...

g) Administrar los recursos humanos del Partido.

De la normativa anteriormente insertada, es posible advertir que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

En partido cuenta con una Dirección Nacional y Direcciones Estatales. A éstas se encuentran adscritas diversas Direcciones, Coordinaciones, Institutos, Unidades, Órganos, entre otros. Entre éstas unidades se encuentra la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, Nacional y Estatales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000025519
Número de expediente: RRA 13177/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

La **Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros** es la responsable de la administración, patrimonio y recursos financieros del Partido; de la presentación de los informes de egresos e ingresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; proveer con oportunidad los recursos para la realización de proyectos y actividades del Partido, así como administrar los recursos humanos del partido.

Sentado lo anterior, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados, mismo que se encuentra previsto, entre otros artículos, en el 130, 132 y 133 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que establecen:

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

..."

De lo anterior se desprende que:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.
2. Cuando la información ya esté disponible en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000025519
Número de expediente: RRA 13177/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

3. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, turnó la solicitud de acceso a la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, competente para conocer pues es de la unidad administrativa encargada de **la administración, patrimonio y recursos financieros del Partido; de la presentación de los informes de egresos e ingresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; proveer con oportunidad los recursos para la realización de proyectos y actividades del Partido, así como administrar los recursos humanos del partido.**

Dicha unidad administrativa señaló que no existía la obligación de generar documentos ad hoc, por lo que resultaba aplicable el Criterio 03/17 emitido por este Instituto. Así, de conformidad con sus obligaciones de transparencia, se encontraba pública la información que cumple con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que podía acceder a la misma a través de un vínculo que se proporcionó. Asimismo, puntualizó que en dicha información no obraba el alta y la baja de trabajadores, ni se encontraba desglosada por mes, en tanto que la normativa aplicable a transparencia no preveía tan grado de desglose.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que, si bien se turnó la solicitud a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, ésta no se pronunció con un criterio adecuado, en tanto que se limitó a remitir al particular a un vínculo electrónico en donde obraba información relacionada, plenamente consciente de que no atendía a la totalidad ni al grado de desglose requerido.

Es importante precisar que las obligaciones de transparencia, previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituyen uno de los deberes de los sujetos obligados en términos de la Ley, más no la totalidad. La información que obra en términos de las obligaciones de transparencia constituye el mínimo que se debe encontrar disponible para consulta pública, sin la necesidad de que un ciudadano presente una solicitud de acceso a información pública.

Así, la información relativa a obligaciones y aquella que obra en los archivos de los sujetos obligados, susceptible de acceso, es de naturaleza distinta y, si bien puede



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000025519
Número de expediente: RRA 13177/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

confluir en ocasiones, los procedimientos que regulan la generación, acceso y disponibilidad de la misma, son distintos.

Consecuentemente, el hecho de que, en términos de la normativa aplicable a las obligaciones de transparencia no prevea el grado de desglose requerido o la totalidad de contenidos, **no exime al sujeto obligado de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos** y pronunciarse en dichos términos. Pues, como ya se dijo, la información relativa a las obligaciones de transparencia es distinta a aquella que obra en los archivos del sujeto obligado. Luego entonces, las manifestaciones del sujeto obligado, devienen en **improcedentes**.

En conclusión, si bien la solicitud se turnó a la unidad administrativa competente, ésta no la atendió con un criterio adecuado, pues no se tiene constancia de que haya realizado una búsqueda exhaustiva de lo requerido y sus pronunciamientos no fueron congruentes con lo requerido. Por lo que el agravio del particular, tendiente a atacar información que no corresponde con lo solicitado, deviene en **fundado**.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto determina que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, y se le **instruye** a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la nómina de julio de 2019, que incluya a todo el personal del partido, así como la fecha de alta y baja de cada persona.

Lo anterior deberá realizarlo en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no deberá omitir a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros.

Finalmente, como bien se señaló anteriormente, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "Entrega por internet en la PNT" y, por el momento procesal en que se encuentra el recurso de revisión, ello ya no es posible, sujeto obligado deberá notificar al particular la información en los términos señalados, en la dirección que proporcionó para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000025519
Número de expediente: RRA 13177/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en artículo 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000025519
Número de expediente: RRA 13177/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 06 de noviembre de 2019, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000025519
Número de expediente: RRA 13177/19
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 13177/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 06 de noviembre de 2019.